

# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** TE-JE-026/2019 Y ACUMULADOS

**ACTORES:** COALICIÓN "UNAMOS DURANGO" PAN-PRD Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

**TERCERO INTERESADO:** NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ  
PÉREZ

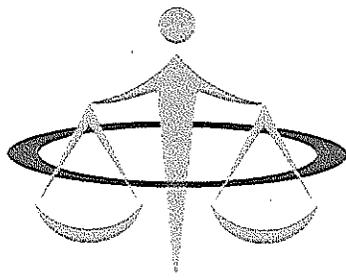
**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ELDA AILED BACA  
AGUIRRE Y KAREN FLORES MACIEL

Victoria de Durango, Durango, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

**Sentencia que:** a) decreta la acumulación de los juicios ciudadanos TE-JDC-070/2019, TE-JDC-062/2019 y TE-JE-031/2019 al diverso juicio electoral TE-JE-026/2019, y b) revoca el acuerdo de clave IEPC/CG51/2019, en lo que fue materia de impugnación.

## GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

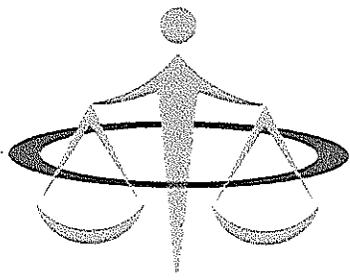
TE-JE-026/2019 y acumulados

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
PAN	Partido Acción Nacional
PD	Partido Duranguense
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** En fecha primero de noviembre del año dos mil dieciocho, el Consejo General, celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Lo cual se advierte como hecho notorio de conformidad en el artículo 16, párrafo primero, de la Ley de Medios local, del siguiente link:  
<https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG1062018%20Calendario%20Proceso%202018-2019.pdf>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-026/2019 y acumulados

**1.2. Solicitud de registro de convenio de coalición.** El dos de febrero del dos mil diecinueve<sup>2</sup>, los partidos PAN, PRD y PD, presentaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, solicitud de registro de convenio de coalición parcial denominado “Unamos Durango”, para postular candidatos a integrantes de treinta y ocho municipios del Estado de Durango, en el proceso electoral local vigente, exceptuándose el municipio de Nazas.

**1.3. Aprobación del convenio de coalición.** Mediante acuerdo IEPC/CG25/2019, el Consejo General, aprobó en fecha doce de febrero, la solicitud de registro de la coalición parcial referida en el párrafo que antecede.

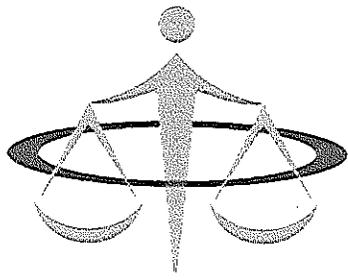
**1.4. Separación del PD.** El catorce de marzo, el PD solicitó la separación de la coalición parcial de mérito; dicha solicitud fue aprobada por el Consejo General, en virtud del acuerdo de clave IEPC/CG36/2019, en fecha dieciocho de marzo.

**1.5. Solicitud de registro.** El tres de abril, los partidos políticos integrantes de la coalición “Unamos Durango”, presentaron diversas solicitudes de registro de sus candidatos a integrantes de los Ayuntamientos del Estado, para el vigente proceso electoral local, entre ellas la correspondiente al municipio de Nombre de Dios.

**1.6. Acto impugnado.** En sesión especial del Consejo General, de fecha nueve de abril, se emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG51/2019, relacionado con la solicitud de registro de los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, presentada por la coalición “Unamos Durango”; en dicho acuerdo, se determinó por mayoría de votos, no registrar la planilla concerniente al municipio de

---

<sup>2</sup> Todas las fechas a las que se hace referencia a partir de este momento, corresponden al presente año, salvo disposición en contrario.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-026/2019 y acumulados

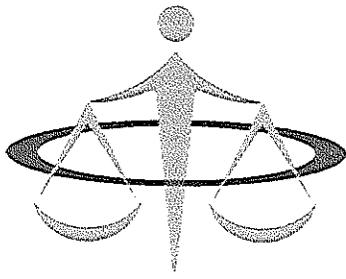
Nombre de Dios, en virtud de que no se contaba con la sindicatura correspondiente.

**1.7. Interposición de los presentes juicios electorales y juicios ciudadanos.** En contra del acuerdo señalado en el punto que antecede, la coalición “Unamos Durango”, así como el PRD y los ciudadanos César Cuauhtémoc Valenciano Vázquez y Ramiro Ávila Rivera, promovieron demandas de juicios electorales y ciudadanos, respectivamente, ante la autoridad responsable, los días trece, catorce y diecisiete de abril.

**1.8. Recepción y turno.** En fechas diecisiete, dieciocho y veintiuno de abril, se recibieron las constancias de los juicios aludidos en este órgano jurisdiccional. Y por acuerdos de fechas dieciocho, diecinueve y veintiuno del mismo mes, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar los respectivos expedientes a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación, en los términos que se indican a continuación:

Medio de impugnación	Actores
TE-JE-026/2019	Coalición “Unamos Durango”
TE-JE-031/2019	PRD
TE-JDC-062/2019	CÉSAR CUAUHTÉMOC VALENCIANO VÁZQUEZ
TE-JDC-070/2019	RAMIRO ÁVILA RIVERA

**1.9. Radicación y requerimiento del TE-JE-026/2019.** Mediante proveído de fecha veintitrés de abril, el Magistrado Instructor radicó el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-026/2019 y acumulados

referido juicio electoral y requirió al Consejo General diversa documentación que consideró necesaria para la sustanciación y resolución del mismo. Requerimiento que fue cumplimentado en su oportunidad por la autoridad requerida.

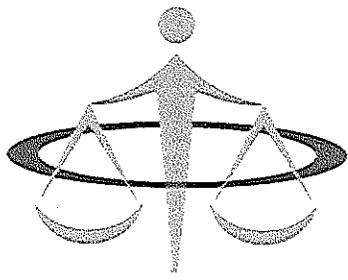
**1.10. Admisión y cierre de instrucción del TE-JE-026/2019.** Por acuerdo de fecha treinta de abril, el Magistrado instructor admitió el mencionado medio de impugnación y, al no existir diligencia pendiente por realizar, cerró la instrucción, y ordenó formular el proyecto correspondiente.

**1.11. Radicación, admisión y cierre de instrucción de los ulteriores medios de impugnación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y posteriormente admitió los escritos iniciales de los juicios de claves TE-JE-031/2019, TE-JDC-062/2019 y TE-JDC-070/2019, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los medios de impugnación quedaron en estado de resolución.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro, de conformidad a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracciones VI y VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracciones I y II, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 43, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV y 60 de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que se trata de dos juicios electorales y dos ciudadanos, promovidos en contra del acuerdo del Consejo General, por medio del cual se negó a la coalición “Unamos Durango”, el registro de la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-026/2019 y acumulados

planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, por falta de la fórmula relativa a la correspondiente Sindicatura.

### 3. ACUMULACIÓN

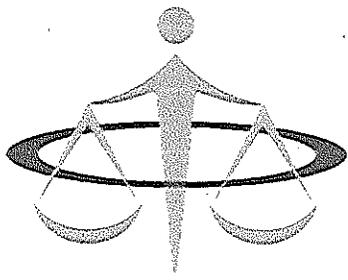
Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la conformación de los expedientes que nos ocupan, se advierte que todos ellos impugnan el mismo acto, y además existe identidad en la autoridad responsable.

De tal modo, es inconcuso que existe conexidad en la causa, por lo que, a fin de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 33 de la Ley de Medios, y 71, fracción VI, del Reglamento Interno, se procede a decretar la acumulación de los juicios ciudadanos **TE-JDC-070/2019**, **TE-JDC-062/2019** y **TE-JE-031/2019** al diverso juicio electoral **TE-JE-026/2019**, por ser éste el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

### 4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-026/2019 y acumulados

Debe precisarse que en la especie, la autoridad responsable, al rendir sus respectivos informes circunstanciados, no hizo valer causales de improcedencia; de igual manera, esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos procesales establecidos en la Ley de Medios.

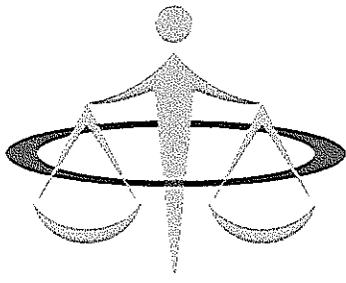
## 5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracciones I y II, 38, párrafo 1, fracción II, 41, 56 y 57 de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia de los juicios mencionados, electoral y ciudadanos, como a continuación se precisa:

### 5.1. Juicio Electoral TE-JE-026/2019

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre del partido actor, la firma autógrafa del accionante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que la coalición impetrante estimó pertinente.

**b) Oportunidad.** En el presente caso, el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG51/2019, emitido por el Consejo General en sesión especial, de fecha nueve de abril, mientras que el medio de impugnación fue presentado ante la responsable el día trece siguiente, por lo que se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que se interpuso dentro del



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-026/2019 y acumulados

plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

**c) Legitimación.** La legitimación para promover el presente juicio se justifica, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación con los diversos artículos 38, párrafo 1, fracción II, inciso a) y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, dado que, en el caso, el juicio se promueve por la coalición parcial “Unamos Durango”, integrada por los institutos políticos PAN Y PRD, partidos políticos nacionales, por lo tanto, se tiene por satisfecho tal requisito.

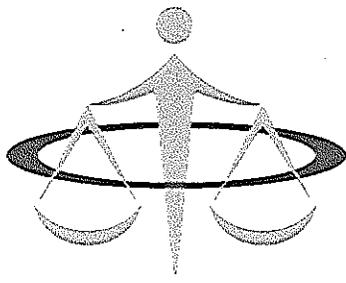
**d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Lorenzo Martínez Delgadillo e Iván Bravo Olivas, como representantes legales de la coalición “Unamos Durango”, carácter que les fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios, por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente.

**e) Interés jurídico.** La coalición enjuiciante tiene interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, ya que aduce la presunta ilegalidad del mismo y a la vez, hace valer la necesidad de que intervenga la autoridad jurisdiccional electoral, para lograr que se repare la infracción alegada.

**f) Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que el acuerdo impugnado es definitivo, pues contra el mismo no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

## 5.2. Juicio Electoral TE-JE-031/2019

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre del partido actor, la firma autógrafa del accionante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-026/2019 y acumulados

personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que la coalición impetrante estimó pertinente.

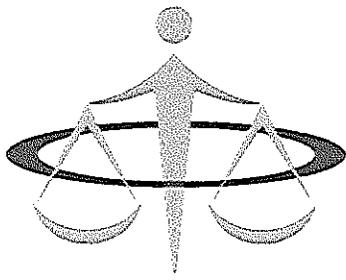
**b) Oportunidad.** En el presente caso, el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG51/2019, emitido por el Consejo General en sesión especial, de fecha nueve de abril, sin embargo al manifestar el partido actor que por haber sido sujeto de engrose el referido acuerdo, le fue notificado hasta el día trece de abril, motivo por el cual al no existir prueba que desvirtuó lo anterior, y al haberse presentado dicho medio de impugnación ante la responsable el día catorce siguiente, se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que se interpuso dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de clave 8/2001 de rubro siguiente: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”<sup>3</sup>.**

**c) Legitimación.** La legitimación para promover el presente juicio se justifica, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación con los diversos artículos 38, párrafo 1, fracción II, inciso a) y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, dado que, en el caso, el juicio se promueve por el PRD, partido político nacional, por lo tanto, se tiene por satisfecho tal requisito.

---

<sup>3</sup> Disponible en:  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=8/2001,conocimiento,del,acto>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-026/2019 y acumulados

**d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Gamaliel Ochoa Serrano y Jessica Rodríguez Soto, como representantes -propietario y suplente, respectivamente- del PRD ante el Consejo General, carácter que les fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios, por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente.

**e) Interés jurídico.** El PRD tiene interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, ya que aduce la presunta ilegalidad del mismo y a la vez, hace valer la necesidad de que intervenga la autoridad jurisdiccional electoral, para lograr que se repare la infracción alegada.

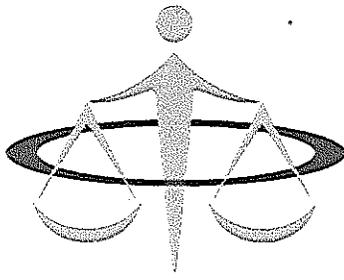
**f) Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que el acuerdo impugnado es definitivo, pues contra el mismo no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

### 5.3. Juicios Ciudadanos TE-JDC-062/2019 y TE-JDC-070/2019

**a) Forma.** Los juicios interpuestos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, al advertirse que constan: el nombre de los actores, el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la narración de los hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de los promoventes.

**b) Oportunidad.** Como ya se mencionó, el acuerdo impugnado fue emitido por la responsable, en sesión especial de fecha nueve de abril.

Sin embargo, los ciudadanos actores de los juicios **TE-JDC-062/2019** y **TE-JDC-070/2019**, interpusieron dichos medios de impugnación ante la autoridad responsable, en fecha catorce y diecisiete de abril respectivamente, pues los ciudadanos actores manifiestan en sus escritos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-026/2019 y acumulados

de demanda, que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado, el día trece de abril.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional no aprecia que exista dentro de los autos del expediente en estudio, elemento alguno que otorgue certeza en cuanto a la fecha de conocimiento del acuerdo impugnado por parte de los ciudadanos impetrantes, por lo que lo procedente es tomar como fecha de conocimiento del acto impugnado, la que los propios accionantes aducen en sus respectivos escritos de demanda, esto es el trece de abril.

Así las cosas, al haberse presentado las demandas de mérito ante la responsable, por parte de los justiciable, los días catorce y diecisiete de abril, es que debe tenerse que las mismas se interpusieron oportunamente, dentro del plazo de cuatro días a que alude el citado artículo 9 de la Ley de Medios.

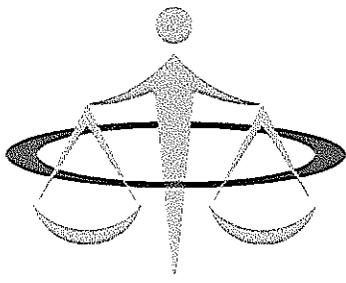
Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de clave 8/2001 de rubro siguiente: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”<sup>4</sup>**.

De ahí que se tenga por satisfecho el requisito tocante a la oportunidad, en los juicios ciudadanos que nos ocupan.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por cumplidas las exigencias de merito, porque los juicios fueron interpuestos por ciudadanos por su propio derecho y como candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios, los cuales invocan presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

---

<sup>4</sup>Disponible:<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=8/2001,conocimiento,del,acto>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-026/2019 y acumulados

d) **Definitividad.** Este requisito se considera colmado, en razón de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación, que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes juicios ciudadanos.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

**6.1. Síntesis de agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los incoantes, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

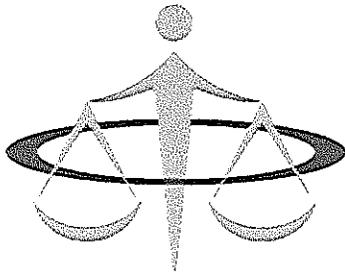
Lo anterior, encuentra fundamento en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.<sup>5</sup>

A partir del examen conjunto de los agravios expuestos por los incoantes, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en sus escritos de demanda, y por los cuales se inconforman con el contenido y sentido del acto impugnado, en el tenor siguiente:

**6.1.1.** Refieren como agravio la indebida motivación y fundamentación del acuerdo impugnado, en atención al hecho que la autoridad responsable haya negado el registro de la planilla postulada por la Coalición "Unamos

---

<sup>5</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-026/2019 y acumulados

Durango” para el municipio de Nombre de Dios, bajo el argumento de que no se contaba con sindicaturas.

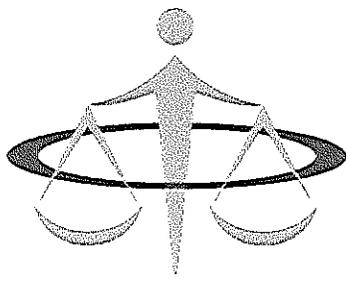
Ya que refieren los actores, que la supuesta omisión con la cual motivó y justificó la responsable su negativa, fueron dos formatos “equivocados”, en los cuales, en lugar de decir: Síndico propietario y Síndico suplente, se estableció el cargo de Regidor.

Considerando los actores, que tal irregularidad quedaba subsanada del análisis de otras constancias aportadas para el respectivo registro.

**6.1.2.** Consideran que con la negativa del registro de la planilla postulada por la Coalición “Unamos Durango” para el municipio de Nombre de Dios, Durango, bajo el argumento de que no se contaba con sindicaturas, se causó una afectación a los derechos humanos de carácter político-electoral de los militantes que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales, para ser registrados como candidatos en sus respectivos cargos.

**6.1.3.** Los actores manifiestan como motivo de disenso la omisión por parte de la autoridad responsable de desahogar el procedimiento previsto en la ley, para el efecto de subsanar las irregularidades -en su caso- detectadas en la documentación presentada para el registro de los candidatos a integrar la planilla correspondiente al municipio de Nombre de Dios, Durango, postulada por la Coalición “Unamos Durango”.

En ese tenor, el PRD y los ciudadanos actores, manifiestan que la autoridad responsable se limitó a notificar a la Coalición “Unamos Durango” para que subsanara diversas cuestiones por ella advertidas, sin embargo, dichos accionantes consideran que debió de haberles notificado en lo individual, tanto al PRD como a los ciudadanos actores -estos últimos como integrantes de la planilla en cuestión-.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-026/2019 y acumulados

## 6.2. Pretensión y fijación de la litis

La **pretensión** esencial de los actores, sustancialmente, radica en que se revoque el acuerdo reclamado y se conceda el registro de la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Nombre de Dios, postulada por la coalición "Unamos Durango".

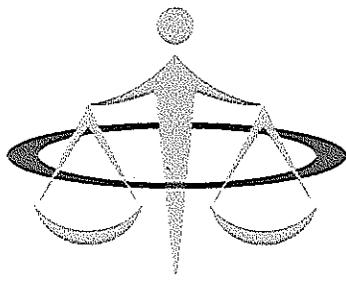
Basan sus afirmaciones en que, a su juicio, el Consejo General incurrió en ilegalidad, así como en indebida fundamentación y motivación, al negar el registro de la planilla de candidatos señalada, por la falta de sindicaturas, en virtud de que la mayoría de los integrantes de dicha planilla, cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para acceder al derecho de ser votados.

En ese sentido, el problema jurídico a resolver, radica en determinar si la determinación de la responsable, relativa a la negativa del registro de la planilla de integrantes del Ayuntamiento aludido, fue conforme a derecho y en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, o si por el contrario, dicho acto se apartó de lo establecido en la ley de la materia, vulnerando así los derechos de los actores.

## 6.3. Decisión y justificación

Esta Sala Colegiada estima conducente:

- a) **Acumular** los juicios ciudadanos TE-JDC-070/2019, TE-JDC-062/2019 y TE-JE-031/2019 al diverso juicio electoral TE-JE-026/2019, y
- b) **Revocar** el acuerdo de clave IEPC/CG51/2019, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente sentencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-026/2019 y acumulados

Lo anterior de conformidad con las razones y fundamentos que se exponen en los siguientes apartados.

### 6.3.1. Justificación que acredita la fórmula de Síndicos

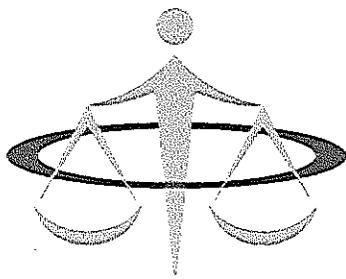
Los actores, refieren como agravio, el hecho que la autoridad responsable haya negado el registro de la planilla postulada por la Coalición “Unamos Durango” para el municipio de Nombre de Dios, bajo el argumento de que no se contaba con sindicaturas.

Refieren los actores, que la supuesta omisión con la cual motivó y justificó la responsable su negativa, fueron dos formatos “equivocados”, en los cuales, en lugar de decir: Síndico propietario y Síndico suplente, se estableció el cargo de Regidor.

Considerando los actores, que tal irregularidad quedaba subsanada del análisis de otras constancias aportadas para el respectivo registro.

Esta Sala Colegiada considera **FUNDADO** en presente motivo de disenso en atención a lo siguiente:

Mediante proveído de fecha veintitrés de abril, dictado por el Magistrado Instructor dentro de los autos que integran el expediente relativo al juicio electoral de clave TE-JE-026/2019, se ordenó requerir a la autoridad responsable para que remitiera copia certificada de todas las constancias que conformaron la solicitud primigenia que presentó la Coalición “Unamos Durango” PAN-PRD, para el registro de candidaturas correspondientes al Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, así como los requerimientos efectuados con la finalidad de advertir omisiones en el cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones, y la documentación remitida por la coalición para cumplimentar dichos requerimientos.



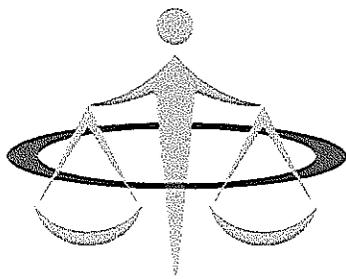
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-026/2019 y acumulados

De las documentales remitidas por la autoridad responsable se desprende lo siguiente:

Mediante oficio de fecha primero de abril, recibido en misma data en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, la Coalición "Unamos Durango" presentó solicitud de registro de las candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, del referido oficio se observa en lo que interesa lo siguiente:

  <p style="text-align: center;">000219 00082 PRESENCIA ESTATAL PRD DURANGO</p> <p style="text-align: center;">Victoria de Durango, Durango, a 01 de abril de 2019</p> <p><b>MARIA DE JESUS ROMO CABRAL</b> PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NOMBRE DE DIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO PRESENTE.</p> <p>Los que suscriben <b>CC. LORENZO MARTINEZ DELGADILLO</b> y <b>ANGEL ANGEL LACALDE RAMOS</b>, en nuestro carácter de Presidente y Vicepresidente del Consejo Estatal de la Coalición "UNAMOS DURANGO", personalidades que se encuentran debidamente acreditadas y reconocidas ante este Organismo Público Local Electoral) y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41 fracción I y 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 147, 148 y 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 10, numeral 1, 19, 20 numeral 1, fracción II; 26, 27 numeral 1, fracción I, 104 numeral 1 al 3, 106 numeral 1, fracción II, 187 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; comparecemos con el objeto de solicitar el registro de las candidaturas para integrar el <b>AYUNTAMIENTO DE NOMBRE DE DIOS, DURANGO</b>; que presentan el <b>PARTIDO ACCION NACIONAL</b> y el <b>PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA</b> para la coalición "Unamos Durango", manifestando expresamente que dichas candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias que rigen a los partidos antes mencionados.</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se practican los siguientes actos:</p> <p><b>PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO</b></p> <p><b>I. SIFUENTES SALAS DANIEL</b></p> <p>II. Lugar y fecha de nacimiento.- Rojas Nombre de Dios, Durango; 23 de noviembre de 1964.</p> <p style="text-align: right;">12:06 pm 01. Abril. 19 Marta Sifuentes Salas 20 hijos</p>	   <p>III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.- Calle Sin Nombre SN; Código Postal 34866 del municipio de Nombre de Dios, Durango; con una residencia de treinta y cinco años.</p> <p>IV. Ocupación.- Ingeniero Industrial</p> <p>V. Clave de la credencial para votar.- SFSLDN83112310H500</p> <p>VI. Cargo para el que se le postula.- Presidente Municipal</p> <p>VII. Periodo para el cual se pretende reelegir.- (no aplica)</p> <p style="text-align: center;"><b>SUPLERE</b> ✓</p> <p><b>I. LOPEZ GARCIA HUGO</b></p> <p>II. Lugar y fecha de nacimiento.- La Parilla Nombre de Dios Durango; 04 de septiembre de 1979.</p> <p>III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.- Calle Rabote SN, Código Postal 34880 del municipio de Nombre de Dios, Durango; con una residencia de treinta y nueve años.</p> <p>IV. Ocupación.- Empleado.</p> <p>V. Clave de la credencial para votar.- LPGRHG79099410H400.</p> <p>VI. Cargo para el que se lo postula.- Presidente Municipal Suplente</p> <p>VII. Periodo para el cual se pretende reelegir.- (no aplica)</p> <p style="text-align: center;"><b>SINDICO PROPIETARIO</b> ✓</p> <p><b>I. ROSANA UZARRAGA GUTIERREZ</b></p> <p>II. Lugar y fecha de nacimiento.-</p> <p>III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.-</p> <p>IV. Ocupación.-</p> <p>V. Clave de la credencial para votar.-</p> <p>VI. Cargo para el que se lo postula.- Síndico Municipal Propietario</p> <p>VII. Periodo para el cual se pretende reelegir.- (no aplica)</p> <p style="text-align: center;">2</p>
---	--



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-026/2019 y acumulados

000220

PAN PRD

COMITE DIRECTIVO  
ESTATAL

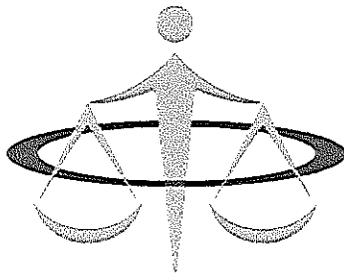
PRESIDENCIA ESTATAL  
000220  
PRD  
DURANGO

SUPLENTE

I. Nombre Completo.-  
II. Lugar y fecha de nacimiento.-  
III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.-  
IV. Ocupación.-  
V. Clave de la credencial para votar.-  
VI. Cargo para el que se le postula.- Síndico Municipal Suplente  
VII. Período para el cual se pretende registrar.- (no aplica)

De las imágenes antes insertas, se advierte que la Coalición “Unamos Durango” PAN-PRD, manifestó su intención de postular a la ciudadana Rosana Uzarraga Gutiérrez, al cargo de Síndica propietaria, sin precisar quién sería postulado/a al cargo de Síndico suplente.

En ese sentido, se desprende que una vez que la autoridad responsable procedió a la revisión de la documentación adjunta a la solicitud de registro en cuestión, advirtió a la Coalición “Unamos Durango” PAN-PRD, de diversas omisiones, mediante oficio No. IEPC/SE/812/2019 de fecha seis de abril, -en lo que interesa- al tenor siguiente:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-026/2019 y acumulados

000134

0010

 SECRETARÍA EJECUTIVA  
Oficio No. IEPC/SE/812/2019

Informe de gastos de precampaña

- El presidente municipal propietario no anexa acuse de entrega de gastos de precampaña.

Original de la solicitud de registro en el SNRPC-INE

- El presidente municipal propietario y suplente; síndico propietario y suplente; primer regidor propietario y suplente; así como el cuarto regidor no anexan la solicitud de registro en el SNRPC-INE.

**29.- Topia**

Informe de gastos de precampaña

- El presidente municipal propietario no anexa acuse de entrega de gastos de precampaña.

**30.- Nombre de Dios**

Original de solicitud de registro con datos generales y cargo por el que se postula.

- Síndico suplente no anexa expediente.
- El Primer regidor suplente no anexa expediente.
- El quinto regidor suplente no anexa expediente.
- El sexto regidor suplente no anexa expediente.
- El sexto regidor propietario no especifica número de regiduría al que se postula.
- El séptimo regidor suplente no anexa expediente.
- El séptimo regidor propietario no especifica número de regiduría al que se postula.
- El noveno regidor propietario no coincide apellido paterno con acta de nacimiento.

Original declaración formal de aceptación de candidatura con firma autógrafa.

- Síndico propietario no coincide cargo acepta para el que se postula.
- El sexto regidor propietario no especifica número de regiduría para el que se postula.
- El séptimo regidor propietario no especifica número de regiduría para el que se postula.
- El noveno regidor propietario no coincide apellido paterno con acta de nacimiento.

Original carta bajo protesta de decir verdad.

- El noveno regidor propietario no coincide apellido paterno con acta de nacimiento.

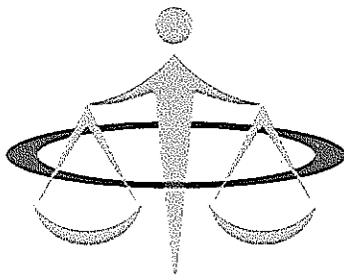
23

 SECRETARÍA EJECUTIVA  
Oficio No. IEPC/SE/812/2019

Original de la solicitud de registro en el SNRPC-INE.

- El Síndico propietario, primer regidor propietario, quinto regidor propietario, sexto regidor propietario, séptimo regidor propietario, no anexan formato de la solicitud de registro en el SNRPC-INE.
- el noveno regidor propietario no coincide apellido paterno con acta de nacimiento.

De lo anterior se observa que por lo que hace a la figura de la sindicatura, la autoridad responsable manifestó lo siguiente:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-026/2019 y acumulados

- Síndico suplente no anexan expediente.
- Síndico propietario, no coincide cargo que acepta para el que se postula.
- El Síndico propietario (...), no anexan formato de la solicitud de registro en el SNRPC-IN (sic).

Del escrito mediante el cual la Coalición "Unamos Durango" PAN-PRD, cumplimentó el referido requerimiento se observa lo siguiente:



000136

0001

CONSEJO DIRECTIVO  
ESTATAL  
Victoria de Durango, Durango, a 07 de abril de 2019

C. LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE DURANGO  
PRESENTE-

Adm. 6  
IEPC  
DURANGO  
15/04/19  
08 ABR 2019  
Oficio en tres tomos  
RECIBIDO  
Anexo 1 y 2 a la Vot.

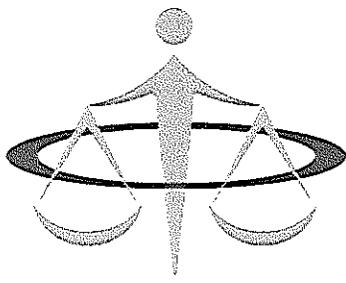
Los que suscriben CC. LORENZO MARTÍNEZ DELGADILLO y MIGUEL ÁNGEL LAZALDE RAMOS, en nuestro carácter de Presidente y Vicepresidente del Consejo Estatal de la Coalición "UNAMOS DURANGO", personalidades que se encuentran debidamente acreditadas y reconocidas ante este Organismo Público Local Electoral y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95, numeral 1, fracciones I y XXV, y 168 numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; comparecemos con el objeto de subsanar y rectificar los datos encontrados que nos fueron notificados mediante el oficio número IEPC/SE/812/2019, de fecha 06 de abril del año en curso, firmado por el Lic. Raúl Rosas Velázquez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en lo que corresponde a la solicitud de registro de candidatos para integrar el AYUNTAMIENTO DE NOMBRE DE DIÓS, DURANGO que presentan el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para la coalición "Unamos Durango", para lo cual nos permitimos anexar a este escrito, los documentos siguientes:

1. Solicitud de registro candidatura de ANTONIA MENDOZA ROJAS, aceptando candidatura como síndico suplente.

2. Solicitud de registro candidatura de MANUELA CISNEROS HERNANDEZ, aceptando candidatura como primer regidor suplente.

3. Solicitud de registro candidatura de CRISTINA SANCHEZ SANCHEZ, aceptando candidatura como quinto regidor suplente.

IEPC  
DURANGO  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
SECRETARÍA EJECUTIVA



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-026/2019 y acumulados



CONSEJO DIRECTIVO  
ESTATAL

4. Solicitud de registro candidatura de GUSTAVO HERNANDEZ MARRUFO, aceptando candidatura como sexto regidor propietario.
5. Solicitud de registro candidatura de ELIU REYES FLORES, aceptando candidatura como sexto regidor suplente.
6. Solicitud de registro candidatura de JESUS EMILIA GARCIA VEGA, aceptando candidatura como séptimo regidor propietario.
7. Solicitud de registro candidatura de MARTHA ISELA IRIGOYEN CUMPLIDO, aceptando candidatura como séptimo regidor suplente.
8. Solicitud de registro candidatura de ANDREA GARCIA AYALA, aceptando candidatura como noveno regidor propietario.
9. Carta de aceptación de candidatura de ROSSANA UZARRAGA GUTIERREZ, aceptando candidatura como síndico propietario.
10. Carta de aceptación de candidatura de GUSTAVO HERNANDEZ MARRUFO, aceptando candidatura como sexto regidor propietario.
11. Carta de aceptación de candidatura de JESUS EMILIA GARCIA VEGA, aceptando candidatura como séptimo regidor propietario.
12. Carta de aceptación de candidatura de ANDREA GARCIA AYALA, aceptando candidatura como noveno regidor propietario.
13. Carta bajo protesta de decir verdad de ANDREA GARCIA AYALA, como noveno regidor propietario.
14. Originales de las solicitudes de registro en el SNRPC-INE, de todos los candidatos a Síndico propietarios, primer regidor propietario, quinto regidor propietario, sexto regidor propietario, séptimo regidor propietario y noveno regidor propietario.

Por lo anteriormente expuesto, aienamente concluimos solicitando:

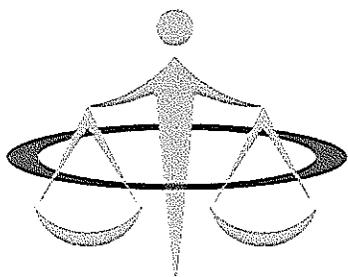
De las imágenes insertas, se advierte -en lo que interesa-, que la Coalición “Unamos Durango” PAN-PRD, manifestó anexar los siguientes documentos:

“1.Solicitud de registro candidatura de Antonia Mendoza Rojas, aceptando candidatura como síndico suplente.

(...)

14. Originales de las solicitudes de registro en el SNRPC-INE, de todos los candidatos a Síndico propietarios, (...).”

Ahora bien, en el considerando XXXIII del acuerdo impugnado, la autoridad responsable manifestó que por lo que correspondía a la solicitud de integración de la planilla para el municipio de Nombre de Dios, Durango, no era posible otorgar el registro para contender



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-026/2019 y acumulados

dentro del Proceso Electoral local 2018-2019, toda vez que no se solventó el requerimiento a efecto de tener por cumplido e integrada la fórmula para síndico<sup>6</sup>.

Por lo anterior, en el punto de acuerdo “DÉCIMO” del acuerdo controvertido, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

**“La propuesta relativa a no registrar las planillas de los municipios de Mapimí y Nombre de Dios, en virtud de que, no cuentan con sindicaturas, se aprueba en lo particular por el voto a favor de los Consejeros Electorales Lic. Mirza Máyela Ramírez. Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, y el Consejero Presidente, Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, el voto en contra del Lic. José Omar ortega Soria y la abstención del c.”.**

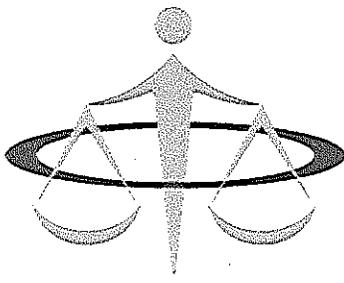
Ahora bien, en mérito de todo antes expuesto, esta Sala Colegiada considera necesario proceder al análisis de las constancias que obran en el juicio electoral de clave TE-JE-026/2019, las cuales integraron el expediente de solicitud de registro de la Coalición “Unamos Durango” PAN-PRD, para postular la planilla del municipio de Nombre de Dios, Durango -mismas que como ya se refirió fueron remitidas por la autoridad responsable-, lo anterior para advertir si tal como lo determinó la responsable, no se integró la fórmula para síndico, o por el contrario resultan fundadas las manifestaciones de los actores en el presente disenso.

Para ello se hace necesario hacer referencia a lo que establece el artículo 187, de la Ley de Instituciones, al tenor siguiente:

## ARTÍCULO 187.-

---

<sup>6</sup> Lo anterior se advierte a página 231 reverso del presente expediente, constancia que al tratarse de documental pública expedida por órgano electoral, dentro del ámbito de su competencia, se le confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios local.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-026/2019 y acumulados

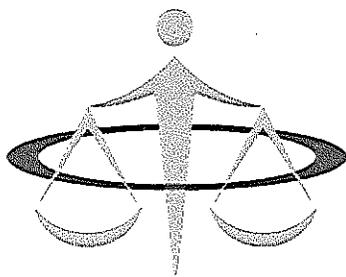
1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se les postule; y
- VII. Los candidatos a Diputados e integrantes del Ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Con base en lo anterior, esta Sala Colegiada procede a verificar el cumplimiento de los requisitos antes precisados -en lo que respecta a la fórmula de síndico-, de las constancias remitidas por la propia autoridad responsable a este órgano jurisdiccional, las cuales en su oportunidad le fueron entregadas por la Coalición "Unamos Durango" PAN-PRD.



# TRIBUNAL ELECTORAL

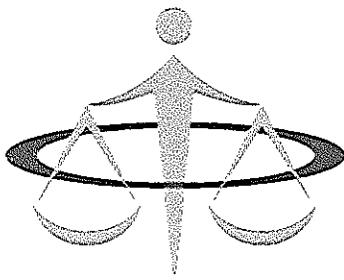
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-026/2019 y acumulados

## Síndico Propietario

Requisito	Cumple	No cumple	Constancia que lo acredita
Señalar el partido o coalición que postula a los candidatos	✓		Oficio de solicitud de registro de fecha primero de abril, contenido a página 000219 del expediente TE-JE-026/2019 <sup>7</sup> . <b><u>Coalición "Unamos Durango" PAN-PRD.</u></b>
Nombre completo	✓		Oficio de solicitud de registro de fecha primero de abril, contenido a página 000219.  Acta de Nacimiento contenida a página 000157 reverso.  Copia de la credencial de elector contenida a página 000158.  <b><u>Rosana Uzarraga Gutiérrez</u></b>
Lugar y fecha de nacimiento	✓		Acta de Nacimiento contenida a página 000157 reverso.
Domicilio y tiempo de residencia en el mismo	✓		Constancia expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Nombre de Dios, contenida a página 000158 reverso.
Ocupación	✓		Formato de registro de candidatura del Comité Directivo Estatal Durango, contenida a página 000160.
Clave de la credencial para votar	✓		Copia de la credencial de elector contenida a página 000158.
Cargo para el que se les postule	✓		Oficio de solicitud de registro de fecha primero de abril, contenido a página 000219.
Declaración de la	✓		Formato de registro de candidatura del Comité

<sup>7</sup> Las expresiones "contenida/as a páginas (...)" de la presente tabla, se referirán al expediente TE-JE-026/2019, salvo disposición en contrario.



# TRIBUNAL ELECTORAL

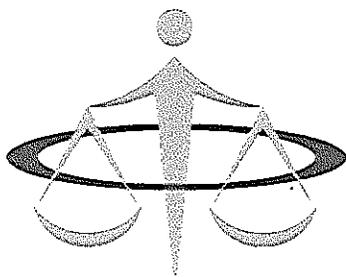
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-026/2019 y acumulados

aceptación de candidatura			Directivo Estatal Durango, contenida a página 000160.  Constancia de fecha 26 de marzo dirigida al Instituto Electoral local, contenida a página 000159.
Copia del acta de nacimiento	✓		Contenida a página 000157.
Copia de la credencial de elector	✓		Contenida a página 000158.
Manifestación por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político	✓		Oficio de solicitud de registro de fecha primero de abril, contenido a página 000219.

### Síndico Suplente

Requisito	Cumple	No cumple	Constancia que lo acredita
Señalar el partido o coalición que postula a los candidatos	✓		Oficio de solicitud de registro de fecha siete de abril, contenido a página 000136. <b>Coalición "Unamos Durango" PAN-PRD.</b>

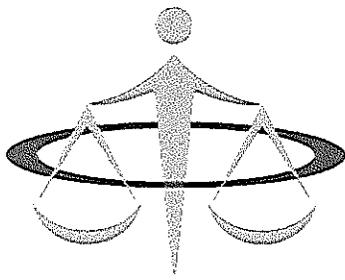


# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-026/2019 y acumulados

Nombre completo	✓		<p>Oficio de solicitud de registro de fecha siete de abril, contenido a página 000136.</p> <p>Acta de Nacimiento contenida a página 000121.</p> <p>Copia de la credencial de elector contenida a página 000121 reverso.</p> <p><b>Antonia Mendoza Rojas</b></p>
Lugar y fecha de nacimiento	✓		Acta de Nacimiento contenida a página 000121.
Domicilio y tiempo de residencia en el mismo	✓		Constancia expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Nombre de Dios, contenida a página 000138.
Ocupación	✓		Formato de registro de candidatura del Comité Directivo Estatal Durango, contenida a página 000120.
Clave de la credencial para votar	✓		Copia de la credencial de elector contenida a página 000121 reverso.
Cargo para el que se les postule	✓		Oficio de solicitud de registro de fecha siete de abril, contenido a página 000136.
Declaración de la aceptación de candidatura	✓		<p>Formato de registro de candidatura del Comité Directivo Estatal Durango, contenida a página 000120.</p> <p>Constancia de fecha 26 de marzo dirigida al Instituto Electoral local, contenida a página 000138 reverso.</p>
Copia del acta de nacimiento	✓		Contenida a página 000121.
Copia de la credencial de elector	✓		Contenida a página 000121 reverso.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-026/2019 y acumulados

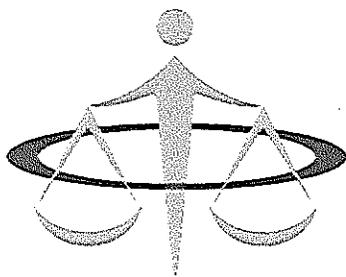
Manifestación por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político	✓		Oficio de solicitud de registro de fecha siete de abril, contenido a página 000136.
---	---	--	---

Ahora bien, del contenido de las tablas antes establecidas, se advierte que las ciudadanas postuladas mediante oficios de solicitud de registro de fechas primero y siete de abril –por la Coalición “Unamos Durango” PAN-PRD-, al cargo de Síndico propietario y suplente –respectivamente- cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Instituciones.

Pese a lo anterior, la autoridad responsable en el considerando XXXIII del acuerdo impugnado, manifestó que respecto a la solicitud de integración de la planilla para el municipio de Nombre de Dios, Durango, no era posible otorgar el registro para contender dentro del Proceso Electoral local 2018-2019, toda vez que no se solventó el requerimiento a efecto de tener por cumplido e integrada la fórmula para síndico.

Y con base en lo anterior, en el punto de acuerdo “DÉCIMO” del acuerdo controvertido, dicha autoridad determinó: **“La propuesta relativa a no registrar las planillas de los municipios de Mapimí y Nombre de Dios, en virtud de que, no cuentan con sindicaturas (...).”**

En primer término, esta Sala Colegiada considera que la autoridad responsable fue omisa en detallar en el acuerdo impugnado, cuál fue el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-026/2019 y acumulados

requisito que omitió subsanar la Coalición “Unamos Durango” PAN-PRD, a efecto de tener por cumplido e integrada la fórmula para síndico.

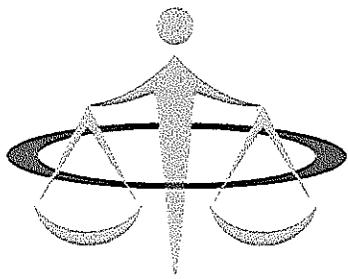
Ya que si bien, en el requerimiento -efectuado por la responsable a la Coalición de mérito, en fecha seis de abril-, tal y como se advirtió anteriormente, por lo que toca al cargo de síndico suplente, la misma manifestó que no se anexó expediente.

En ese sentido, la Coalición “Unamos Durango” PAN-PRD, mediante solicitud de registro de fecha siete de abril, manifestó que remitía la solicitud de registro de Antonia Mendoza Rojas, como candidata a síndico, suplente.

Ahora bien, por lo que respecta al cargo de síndico propietario, si bien la responsable manifestó en el requerimiento citado con antelación, que no coincidía el cargo que acepta para el que se postuló, lo cierto es que esta Sala Colegiada después de análisis exhaustivo de las constancias que integraron el expediente relativo a la solicitud de registro presentado por la Coalición “Unamos Durango” PAN-PRD, considera que existen constancias suficientes para advertir que **la intención de la referida coalición fue postular a la ciudadana Rosana Uzarraga Gutiérrez, al cargo de Síndica propietaria, y asimismo, que dicha ciudadana aceptó la postulación al referido cargo.**

Lo anterior, ya que si bien, existe una constancia de aceptación por parte de la referida ciudadana al cargo de primer regidor propietario, la cual se encuentra a página 000159 del presente expediente, lo cierto que es en oposición de la misma, existen documentales que acreditan en principio que la intención de la Coalición “Unamos Durango” PAN-PRD, fue el de postularla al cargo de Síndica Propietaria, tal y como se advierte de la solicitud de registro de fecha primero de abril<sup>8</sup>, y en ese sentido, se

<sup>8</sup> Contendida a página 000219 del presente expediente, documental que merece valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-026/2019 y acumulados

advierte la voluntad de aceptación al referido cargo, en la constancia relativa al registro de candidatura del Comité Directivo Estatal Durango del PAN<sup>9</sup>.

Igual situación, es advertida por esta Sala Colegiada, en lo referente al cargo de síndico suplente, ya que si bien, existe constancia de aceptación por parte de la ciudadana Antonia Mendoza Rojas al cargo de primer regidor suplente, la cual se encuentra a página 000138 reverso del presente expediente, lo cierto que es en oposición de la misma, existen documentales que acreditan en principio que la intención de la Coalición “Unamos Durango” PAN-PRD, fue el de postularla al cargo de Síndica suplente, tal y como se advierte de la solicitud de registro de fecha siete de abril<sup>10</sup>, y en el mismo sentido, se advierte la voluntad de aceptación a la postulación al referido cargo, en la constancia relativa al registro de candidatura del Comité Directivo Estatal Durango del PAN<sup>11</sup>.

Aunado a lo anterior, a página 000283 del presente expediente, esta Sala Colegiada advierte la constancia relativa al formulario de planilla de Ayuntamiento del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del Instituto Nacional Electoral, en la cual se aprecia el registro de las ciudadanas Rosana Uzarraga Gutierrez y Antonia Mendoza Rojas, como candidatas al cargo de Síndica Propietaria y Síndica Suplente, respectivamente, por parte de la Coalición “Unamos Durango” PAN-PRD, para el municipio de Nombre de Dios, Durango.

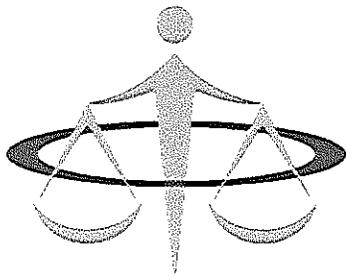
---

párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios local, ya que guarda relación con lo manifestado por las partes, con la verdad conocida y el recto raciocinio, generando convicción para esta Sala Colegiada.

<sup>9</sup> Contenida a página 000160, documental que merece valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios local, ya que guarda relación con lo manifestado por las partes, con la verdad conocida y el recto raciocinio, generando convicción para esta Sala Colegiada.

<sup>10</sup> Contenida a página 000136, constancia a la que se le otorga valor probatorio en los mismos términos que en la referencia que antecede.

<sup>11</sup> Contenida a página 000120, constancia a la que se le otorga valor probatorio en los mismos términos que en la referencia que antecede.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-026/2019 y acumulados

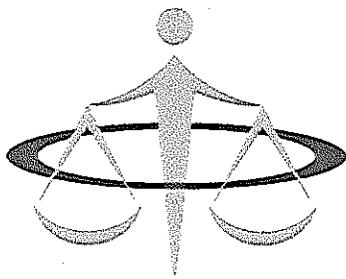
A dicha constancia por tratarse de documental pública expedida por órgano electoral, dentro del ámbito de su competencia, se le confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

En consecuencia, este Tribunal estima, que al haberse advertido el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Instituciones, por parte de las ciudadanas Rosana Uzarraga Gutiérrez y Antonia Mendoza Rojas, así como la intención de la Coalición “Unamos Durango” PAN-PRD, para postularlas al cargo de Síndico Propietario y Síndico Suplente, respectivamente, y finalmente la voluntad de aceptación a los referidos cargos por parte de las ciudadanas de mérito, es que resulta fundado el presente motivo de disenso, hecho valer por los incoantes.

### **6.3.2. Justificación que acredita la afectación a los derechos humanos de carácter político-electoral de los militantes que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales, para ser registrados como candidatos en sus respectivos cargos**

Los actores consideran que con la negativa del registro de la planilla postulada por la Coalición “Unamos Durango” PAN-PRD para el municipio de Nombre de Dios, Durango, bajo el argumento de que no se contaba con sindicaturas, se causó una afectación a los derechos humanos de carácter político-electoral de los militantes que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales, para ser registrados como candidatos en sus respectivos cargos.

Esta Sala Colegiada considera **FUNDADO** el presente motivo de disenso, en atención a las siguientes consideraciones:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-026/2019 y acumulados

Si bien es cierto que la obligación de los partidos políticos consiste en postular planillas completas, que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el Ayuntamiento que correspondan (propietarios y suplentes), ello no es impedimento para que en el caso de la presencia de una fórmula incompleta o si se ha omitido cumplir el requerimiento de subsanarlas, sea posible el registro de planillas inconclusas, pues de esa manera se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas perfeccionadas.

Dicho criterio, ha sido sustentado por la Sala Superior, en los expedientes relativos al juicio de reconsideración y a la contradicción de criterios de claves **SUP-REC-402/2018**<sup>12</sup> y **SUP-CDC-0004/2018**<sup>13</sup>, así como de la jurisprudencia de clave 17/2018, emitida por dicho órgano colegiado, de rubro: **“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**<sup>14</sup>, cuyas pautas se toman como eje en la resolución del presente asunto, al ser vinculantes para este órgano jurisdiccional.

Es importante tener presente tal y como se desprende del contenido de la jurisprudencia antes referida, que el derecho que tienen los partidos, de participar en las elecciones para cargos locales y postular candidaturas, no puede verse desvinculado con el derecho a ser votado de las personas que integran las planillas postuladas por ellos mismos.

---

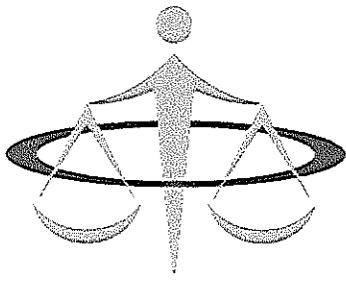
<sup>12</sup> Disponible en:

[https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0402-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0402-2018.pdf)

<sup>13</sup> Disponible en:

[https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0004-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0004-2018.pdf)

<sup>14</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya consulta puede hacerse en la el expediente SUP-CDC-0004/2018.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-026/2019 y acumulados

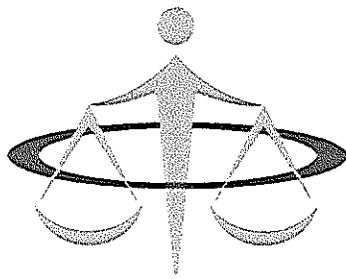
Sobre este último aspecto, es de puntualizar que en el supuesto de que un partido político, a pesar de ser requerido para que subsane determinada inconsistencia en el registro de una planilla, y el mismo no solvente la irregularidad detectada, tal cuestión no puede dar lugar a la cancelación de toda la planilla, pues tal acción atentaría con el derecho los integrantes de fórmulas que sí fueron debidamente registradas para contender por determinado cargo de elección popular.

De esta manera, si el instituto político interesado fracasa en enmendar la observación o decide no perfeccionar el registro, la consecuencia no puede imponer la cancelación del registro de toda una planilla, pues ello se traduciría en una afectación a los derechos del resto de candidaturas que sí cumplieron cabalmente con lo establecido en la normativa aplicable.

En ese sentido, en el caso concreto, la autoridad responsable actuó en oposición de lo antes establecido, ya que como se desprende del contenido del acuerdo impugnado, la misma determinó el no registrar la planilla del municipio de Nombre de Dios, en virtud de que consideró, que no contaba con sindicatura. Situación que ha sido desvirtuada por esta Sala Colegiada en el estudio del agravio que antecede.

En consecuencia, tomando en consideración los criterios de la Sala Superior ya descritos, este órgano jurisdiccional estima que no resultó conforme a derecho, el haber condicionado el registro de los miembros de una planilla, a que ésta no contará –a criterio del Consejo General– con sindicatura, pues ello afectó el derecho a ser votado de los ciudadanos de manera injustificada.

Pues en el caso, lo adecuado era preservar aquellas candidaturas que hubiesen cumplido con los diversos requisitos estipulados por la ley, en lugar de cancelar de forma completa la posibilidad de que un instituto



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-026/2019 y acumulados

político o en este caso coalición, compitieran en los comicios mediante la presentación de una oferta política.

Ello permite salvaguardar el derecho a ser votado de aquellas personas que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para ser postuladas.

Es decir, resulta innecesario privar del ejercicio del derecho humano a ser votado a cualquier ciudadano que se encuentre en el supuesto establecido en la norma para acceder al cargo, por la condición de cualquier otro ciudadano distinto a éste.

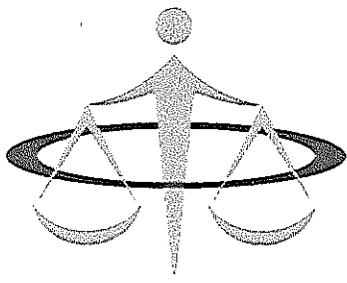
Mayormente porque, como se ha establecido anteriormente, la formula relativa a la sindicatura del Ayuntamiento aludido, si cumplió con los requisitos legales para su registro; de ahí la decisión de revocar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo antes expuesto, resulta fundado el presente motivo de disenso.

En tal tesitura, al haber resultado fundados los agravios en cuestión y al ser suficientes para revocar el acuerdo impugnado, se considera innecesario el estudio del restante motivo de disenso expresado en los escritos de demanda, pues ya se ha alcanzado la pretensión de los actores.

#### **6.4. Efectos de la sentencia**

Conforme a lo enunciado, lo procedente es **revocar** el acuerdo del Consejo General de clave IEPC/CG51/2019, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos siguientes:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-026/2019 y acumulados

El Consejo General, dentro de **las cuarenta y ocho** horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, conforme a las facultades que le corresponden, deberá:

- A) Otorgar el registro a las ciudadanas Rosana Uzarraga Gutiérrez y Antonia Mendoza Rojas, al cargo de Síndico Propietario y Síndico Suplente, respectivamente, del Municipio de Nombre de Dios, Durango, postuladas por la Coalición “Unamos Durango” PAN-PRD.
- B) Otorgar, de manera fundada y motivada, el registro de la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Nombre de Dios, postulada por la coalición “Unamos Durango” PAN-PRD, de manera completa o incompleta, ello en atención a las fórmulas que en su caso cumplan con los requisitos legales.
- C) informar mediante oficio a esta Sala Colegiada, del cumplimiento a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

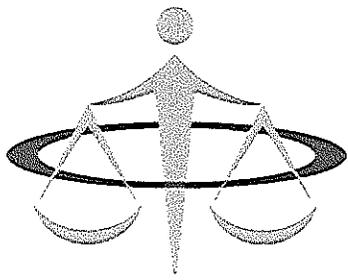
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos **TE-JDC-070/2019, TE-JDC-062/2019 y TE-JE-031/2019** al diverso juicio electoral **TE-JE-026/2019**; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** el acuerdo de clave **IEPC/CG51/2019**, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-026/2019 y acumulados

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----

  
**JAVIER MIER MIER**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**MARÍA MAGDALENA ALANÍS**  
**HERRERA**  
**MAGISTRADA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ**  
**PÉREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**DAMIÁN CARMONA GRACIA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**